

## Artículo 6.º

De conformidad con lo establecido en la Ley 38/1984, de 8 de noviembre, los inspectores del Transporte Terrestre, en el ejercicio de sus funciones podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás agentes de la Autoridad.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 26 de noviembre de 1984.—El presidente, Carlos Collado Mena. — El consejero, José Salvador Fuentes Zorita.

Consejería de Agricultura,  
Ganadería y Pesca2 **ORDEN de la Consejería de Agricultura,  
Ganadería y Pesca por la que se regulan  
las Agrupaciones de Defensa Vegetal.**

Como consecuencia del desarrollo de la Orden de 26 de julio de 1983 (B. O. del E. de 5 de agosto) del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación por la que se establecían actuaciones de promoción de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados de Agricultura (ATRIAS), en nuestra Región se han constituido varias Agrupaciones que han iniciado sus trabajos en el presente año en cultivos donde la alta incidencia de parásitos conlleva medios de lucha importantes.

Con independencia de que las actuaciones iniciadas continúen y se fomente la constitución de nuevas ATRIAS, se considera conveniente definir una forma de agrupación de los agricultores, en donde las acciones que se emprendan para mantener la sanidad de los cultivos sin requerir los elevados conocimientos y controles que la lucha integrada supone, permita, siguiendo las orientaciones de los servicios competentes de la Consejería, actuar racionalmente en la lucha contra las plagas y enfermedades de los cultivos.

Por otra parte, en áreas amplias de cultivo, la lucha eficaz para combatir plagas, enfermedades y adversidades meteorológicas requiere la actuación coordinada en las zonas afectadas. Esto permite la creación de redes de seguimiento de parásitos o de previsión de accidentes meteorológicos y, en su caso, la realización de actuaciones masivas de lucha.

Todo ello hace aconsejable la definición de una forma asociativa de los agricultores encaminada a desarrollar conjuntamente estos métodos de prevención y lucha y que a medida que el desarrollo de los conocimientos técnicos progrese pueda, en su caso, constituirse en ATRIA.

Visto el Decreto 90/84, de 2 de agosto, en donde se crea el Servicio de Agricultura con competencias en materia de producción y sanidad vegetal,

## DISPONGO:

Artículo 1.º—Se regulan las Agrupaciones de Defensa Vegetal con el objeto de que los agricultores se asocien y colaboren con la Administración para luchar de manera colectiva contra los agentes nocivos y plagas de los vegetales.

Artículo 2.º—Las Agrupaciones de Defensa Vegetal podrán ser de ámbito municipal o supramunicipal y habrán de estar constituidas como mínimo por diez agricultores.

Artículo 3.º—Podrán constituir una Agrupación de Defensa Vegetal las asociaciones de agricultores, legalmente constituidas, o agricultores que se asocien a estos fines y que establezcan colectivamente programas de protección vegetal.

Los interesados presentarán en la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, para su aprobación, los Estatutos de la Agrupación de Defensa Vegetal en los que señalarán los siguientes puntos:

- a) Finalidad de la Agrupación de Defensa Vegetal.
- b) Ambito de actuación territorial.
- c) Relación de asociados y superficie de cultivo.
- d) Programación de actuación fitosanitaria y puntos de seguimiento de los parásitos.
- e) Derechos y obligaciones de los asociados.

Las Agrupaciones de Defensa Vegetal se inscribirán en un Registro que se creará en la Sección de Lucha Preventiva y Campañas del Servicio de Agricultura.

Artículo 4.º—Anualmente, cada Agrupación de Defensa Vegetal establecerá un programa de actuación de acuerdo con las directrices técnicas del Servicio de Agricultura.

Para la realización de sus objetivos, las Agrupaciones de Defensa Vegetal tendrán preferencia en las ayudas establecidas sobre la materia por la Consejería de Agricultura.

Artículo 5.º—Las Agrupaciones de Defensa Vegetal colaborarán activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias establecidas o que se establezcan por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para la prevención y lucha contra los agentes nocivos de los vegetales y realizarán las campañas de divulgación entre sus asociados sobre las actuaciones que se lleven a término.

## DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias para dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Orden.

Murcia, 5 de diciembre de 1984.—El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, José Luis Albacete Viudes.